

## Síntesis del SUP-JIN-587/2025 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** El Consejo General del INE declaró que el **cargo de magistrada de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito Judicial, en el Distrito Judicial 2, en Tabasco** se encontraba “vacante por inelegibilidad”. ¿La determinación se hizo conforme a Derecho?

### HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. El 1.º de julio, se publicaron en el *DOF*, los acuerdos por los que el Consejo General del INE emitió la Sumatoria Nacional y la Asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de las personas magistradas de Circuito. En lo que aquí interesa, declaró la **inelegibilidad de la candidata que obtuvo más votos** para el cargo de magistrada de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito Judicial, en el Distrito Judicial 2 en Tabasco y declaró **vacante** el cargo que le correspondía.

3. La **candidata declarada inelegible presentó dos juicios** de inconformidad, ya que considera que **se le debió tener por cumplido el requisito de 9 en las materias de su especialidad**. Asimismo, **un candidato al cargo en cuestión (segundo lugar de hombres), impugnó** los acuerdos antes señalados, porque considera que, en lugar de la declaratoria de vacancia, **se le debió asignar el cargo, a través del corrimiento de candidaturas, para cubrir los 3 espacios que había para ese cargo en el Distrito Judicial 2**.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

#### SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025 (Candidata declarada inelegible)

- i. El INE excedió sus facultades y vulneró en su perjuicio el principio de confianza legítima al reinterpretar unilateralmente los criterios de elegibilidad establecidos en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- ii. Se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación en su perjuicio, pues la autoridad responsable aplicó diferenciadamente los criterios de evaluación respecto de su candidatura.

#### SUP-JIN-587/2025 (Candidato que obtuvo el segundo lugar de hombres)

- i. Inconstitucionalidad de la determinación de no asignar los cargos (declarar vacantes).
- ii. La autoridad responsable debió designarlo como ganador, pues, ante la inelegibilidad de la candidata mujer que obtuvo el mayor número de votos, lo procedente era asignar las magistraturas a la mujer que obtuvo el segundo lugar y las dos restantes a los hombres que obtuvieron más votos (de entre ellos, él).

### RESUELVE

#### Razonamientos:

Las demandas deben acumularse, dada la conexidad en la causa. La demanda 783 debe desecharse por preclusión, ya que es idéntica a la 781.

**Los agravios de la candidata declarada inelegible son infundados e inoperantes**, porque:

- Esta Sala Superior ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos. Por tanto, el Consejo General del INE no excedió sus facultades ni vulneró el principio de confianza en legítima en perjuicio de la promovente. Además, el análisis de la autoridad responsable para determinar la inelegibilidad de la actora fue correcto.

- No se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación, ya que del kárdex de la promovente no se desprende la existencia de la materia Medicina Legal que se tomó en cuenta para otras candidaturas.

**En cuanto a los planteamientos del candidato actor, estos resultan inatendibles**, porque esta Sala Superior advierte que debe anularse la elección con respecto a la vacante materia de la controversia, dado que se actualiza el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios.

Se **acumulan** las demandas

Se **desecha por preclusión** la demanda SUP-JIN-783/2025

Se **confirman** los acuerdos impugnados que fueron materia de impugnación.

Se declara la **nulidad de la elección** y se ordena al Senado que convoque a **una elección extraordinaria exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer. Mientras tanto, la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo. Se da vista al CJF para el supuesto previsto en esta ejecutoria.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-587/2025, SUP-JIN-781/2025 Y SUP-JIN-783/2025  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR JAVIER AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTRA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

**COLABORARON:** GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ Y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a \*\* de julio de 2025

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina: *i. Desechar* de plano la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-783/2025, al actualizarse su preclusión; *ii. confirmar*, en lo que es materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 por los que, entre otras cuestiones, se declaró inelegible a la candidata actora, quien fue electa para el cargo de magistrada de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en el estado de Tabasco; y *iii.* como consecuencia; **a. declarar la nulidad de la elección** de la referida magistratura de Circuito en Materia del Trabajo del Décimo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en Tabasco, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **b. ordenar** al Senado de la República para que convoque a la celebración de la elección extraordinaria de la magistratura en cuestión, exclusiva para mujeres, dado que el cargo

---

<sup>1</sup> Carol Denise Gómez Castro.

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer; **c. vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a actuar conforme a sus atribuciones para la organización de la elección extraordinaria; **d. declarar** que, en términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024, la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada; **e)** Sólo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables, para tal efecto se ordena **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN.....	7
6. TERCERO INTERESADO.....	7
7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-783/2025.....	8
8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-587/2025 Y SUP-JIN-781/2025.....	9
9. ESTUDIO DE FONDO.....	11
10.RESOLUTIVOS.....	36

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos tres magistraturas en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito (Tabasco). En esa elección, la candidata a una de las magistraturas referidas, Carol Denise Gómez Castro, obtuvo el mayor número de votos, sin embargo, el Consejo General del INE determinó su inelegibilidad, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, declaró vacante el cargo que le sería asignado, en su calidad de candidata mujer más votada.
- (2) Ahora, la candidata Carol Denise Gómez Castro impugna esa determinación. Alega que el INE excedió sus facultades, vulneró el principio de confianza legítima y le dio un trato discriminatorio. Por otro lado, Héctor Javier Aguilar Rodríguez (candidato que obtuvo el segundo lugar de los hombres) impugnó la declaratoria de vacancia, al considerar que lo procedente era asignar la magistratura vacante a la mujer que obtuvo el segundo lugar y las dos restantes a los hombres que obtuvieron el mayor número de votos, entre los que se encuentra el promovente.
- (3) Esta Sala Superior debe analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso y, en su caso, los agravios que hace valer la parte actora.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

- (5) **Acuerdo INE/CG65/2025.** El 10 de febrero de 2025<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, entre ellas, las candidaturas a magistraturas en Materia del Trabajo, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco.
- (7) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia del Trabajo, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora<sup>3</sup>.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: Tabasco      CIRCUITO JUDICIAL: X      DISTRITO JUDICIAL: 2      DISTRITO ELECTORAL: 1

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 PL	MIXTO	DENIS TRINIDAD LORENA
02 PL	PNAL	DOMINGUEZ CAMPOS RUBI DEL CARMEN
03 PL	TRABAJO	GOMEZ CASTRO CAROL DENISE
04 PE	CIVIL	LOPEZ MADRIGAL GUADALUPE
05 PL	TRABAJO	MENDEZ ALVAREZ PASTORA GUADALUPE
06 PE	PNAL	RICARDEZ BALCAZAR MARIA MONTSERRAT
07 PE	MIXTO	SANCHEZ ROMERO PATRICIA
08 PL	CIVIL	TORRES RAMOS MARIA GUADALUPE

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	1
CIVIL	1
MIXTO	2
PNAL	1
TRABAJO	3

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

09 EF	MIXTO	ACEVEDO PEÑA MARIN
10 PE PJ	TRABAJO	AGUILAR RODRIGUEZ HECTOR JAVIER
11 PL	ADMINISTRATIVA	BEJAR VASCONCELOS LAZARO
12 PE	MIXTO	GONZALEZ GARCIA MIGUEL ANGEL
13 PE PL	ADMINISTRATIVA	GUTIERREZ ALVAREZ ALVARO DANIEL
14 PE PL	TRABAJO	HADDAD BERNAT PEDRO HUMBERTO
15 PE	MIXTO	HERNANDEZ RODRIGUEZ JUAN
16 PL	MIXTO	MACDONEL DIAZ FABIAN
17 PL	TRABAJO	PIMENTEL CASTILLO JOSE MANUEL
18 PJ PL	MIXTO	ROCHIN GARCIA SERGIO
19 PE PJ	MIXTO	SANCHEZ RAMIREZ FREDY
20 PJ	ADMINISTRATIVA	ZETINA CORNELIO CARLOS GIOVANI

- (8) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

<sup>3</sup> Imagen extraída de la página del INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>



permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (9) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.
- (10) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, entre otras cuestiones, declaró inelegible a la candidata que obtuvo más votos para la magistratura de Circuito en Materia del Trabajo, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.
- (11) Por su parte, el actor del SUP-JIN-587/2025, obtuvo el cuarto lugar de la votación<sup>4</sup>, como se muestra a continuación:

No.	Candidatas	Votos	Candidatos	Votos
1	Gomez Castro Carol Denise (candidata declarada inelegible)	67,598	Haddad Bernat Pedro Humberto	73,570
2	Méndez Alvarez Pastora Guadalupe	54,111	Aguilar Rodríguez Héctor Javier (actor en el SUP-JIN-587/2025)	22,451
			Pimentel Castillo Jose Manuel	17,419

- (12) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-587/2025.** El 30 de junio, Héctor Javier Aguilar Rodríguez, candidato a dicho cargo (segundo lugar de los candidatos hombres y cuarto lugar en votación de hombres y mujeres)<sup>5</sup>, promovió ante esta Sala Superior un juicio de inconformidad para impugnar la declaratoria de vacancia.
- (13) **Publicación de los acuerdos impugnados en el DOF.** El 1.º de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).
- (14) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025.** El 4 de julio, Carol Denise Gómez Castro, en su calidad de candidata al cargo en

<sup>4</sup> Información obtenida del portal "Cómputos Distritales Judiciales 2025" <https://computospi2025.ine.mx/tc/circuito/10/distrito-judicial/2/trabajo/candidatos>

<sup>5</sup> Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

cuestión<sup>6</sup>, promovió, a través del sistema de juicio en línea, dos juicios de inconformidad para impugnar la declaratoria de inelegibilidad de su candidatura.

### 3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (16) **Escritos de tercero interesado.** El 11 de julio, Héctor Javier Aguilar Rodríguez (candidato que obtuvo el segundo lugar de los hombres) presentó a través del sistema de juicio en línea diversos escritos para comparecer como tercero interesado en los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025.
- (17) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia; asimismo, en el caso de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-587/2025 y SUP-JIN-781/2025, los admitió y, una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

### 4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes casos, ya que se trata de juicios de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Específicamente, en lo que respecta a la declaratoria de inelegibilidad de la persona candidata que obtuvo más votos en la elección para el cargo de magistratura de Circuito

---

<sup>6</sup> En términos del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.



en Materia del Trabajo, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco y la declaratoria de vacancia de dicho cargo<sup>7</sup>.

- (19) No pasa desapercibido que el actor en el Juicio de Inconformidad 587 solicita que la Sala Regional Xalapa conozca del asunto, por recurso efectivo, para que no se resuelva la controversia en una sola instancia y tenga oportunidad de impugnar. Sin embargo, su petición no resulta procedente, ya que la competencia es una cuestión de orden público y, en el caso, la competencia le corresponde a esta Sala Superior, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

## **5. ACUMULACIÓN**

- (20) Dado que de los medios de impugnación se advierte que existe identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable, procede la acumulación de las demandas<sup>8</sup>. Incluso, de su lectura se advierte que la segunda y tercera demandas, promovidas a través de la plataforma del juicio en línea, son idénticas.
- (21) Así, en atención al principio de economía procesal se acumulan los expedientes SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025 al SUP-JIN-587/2025, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a cada expediente acumulado.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medio y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **6. TERCERO INTERESADO**

- (22) Héctor Javier Aguilar Rodríguez presentó diversos escritos de tercero interesado, a través del sistema de juicio en línea, encausados como Juicios de Inconformidad SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025, mismos que resultan improcedentes, pues se presentaron fuera del plazo legal de las setenta y dos horas<sup>9</sup>.
- (23) Las respectivas cédulas de publicación indican que los medios de impugnación fueron publicados el 5 de julio; de ahí que el plazo legal de 72 horas concluyera el inmediato 8. En consecuencia, si el promovente compareció como tercero interesado hasta el 11 de julio, es evidente que sus promociones resultan extemporáneas.

## **7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-783/2025**

### **7.1. Determinación de la Sala Superior**

- (24) Esta Sala Superior considera que la demanda del Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-783/2025 debe desecharse de plano**, debido a que el inconforme **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente SUP-JIN-781/2025.

### **7.2. Marco normativo aplicable**

- (25) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (26) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte

---

<sup>9</sup> Previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.



actora en contra del mismo acto deviene improcedente, **salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aleguen hechos distintos**<sup>10</sup>.

### 7.3. Caso concreto

- (27) Carol Denise Gómez Castro, en su calidad de candidata magistrada de Circuito en Materia del Trabajo, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco, presentó un juicio de inconformidad para controvertir los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG571/2025, por medio de los que, de entre otras cuestiones, se declaró inelegible a la candidata al considerar que no acreditó el requisito previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución, al no alcanzar una calificación promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, se declaró vacante dicho cargo.
- (28) A este medio de defensa, la presidencia de la Sala Superior le asignó la clave de expediente SUP-JIN-781/2025. Sin embargo, con posterioridad a la presentación del referido medio de impugnación, la actora interpuso un segundo escrito idéntico que dio origen al expediente SUP-JIN-783/2025.
- (29) En consecuencia, dado que la actora promovió dos escritos de demanda idénticos, **se actualiza la figura jurídica de la preclusión** respecto de su segundo escrito, por lo que lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio lugar al expediente SUP-JIN-783/2025, debido a que la actora agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-781/2025.

## 8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-587/2025 Y SUP-JIN-781/2025

- (30) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demandas se presentaron a través del sistema del Juicio en Línea y en ellas consta: *i.* el nombre y la firma electrónica de quien promueve; *ii.* se señala el domicilio para oír y

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

recibir notificaciones; *iii.* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv.* se señala la elección que se impugna.

- (31) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente. Los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG571/2025) fueron aprobados el 26 de junio, y publicados en el *DOF* el 1.º de julio; por tanto, los acuerdos impugnados surtieron efectos al día siguiente, por lo que el plazo para promover los presentes juicios corrió de 3 al 6 de julio<sup>11</sup>, de modo que, si las demandas se presentaron el 30 de junio y el 5 de julio, respectivamente, resulta evidente que se presentaron oportunamente.
- (32) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparecen un candidato y una candidata al cargo de magistraturas de Circuito en Materia del Trabajo, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco, con el fin de controvertir, respectivamente, la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección en cuestión, así como la declaratoria de vacante de dicho cargo.
- (33) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (34) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que quienes promueven señalan que controvierten la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la elección de magistraturas en Materia de Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en el Tabasco, efectuada por el Consejo General.
- (35) De forma específica, cuestionan, respectivamente, la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección referida y la declaratoria de vacancia del cargo de la candidata que resultó inelegible.

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.



- (36) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna, así como mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1. Planteamiento del caso

- (37) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos tres magistraturas en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito (Tabasco). En esa elección, la candidata a una de las magistraturas referidas, Carol Denise Gómez Castro, obtuvo el mayor número de votos, sin embargo, **el Consejo General del INE determinó su inelegibilidad**, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con el cargo **y, en consecuencia, declaró vacante el cargo** que le sería asignado, en su calidad de candidata mujer más votada.
- (38) Ahora, la candidata **Carol Denise Gómez Castro impugna esa determinación**. Alega que el INE excedió sus facultades, vulneró el principio de confianza legítima y le dio un trato discriminatorio. Por otro lado, **Héctor Javier Aguilar Rodríguez (candidato que obtuvo el segundo lugar de hombres) impugnó la declaratoria de vacancia**, al considerar que lo procedente era asignar la magistratura vacante a la mujer que obtuvo el segundo lugar y las dos restantes a los hombres que obtuvieron el mayor número de votos, entre los que se encuentra el promovente.

### 9.2. Consideraciones de la responsable

- (39) El Consejo General del INE fundó y motivó su determinación en los siguientes términos:

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

➤ **Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (considerando 19 del Acuerdo INE/CG571/2025<sup>12</sup>)**

- (40) Señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (41) Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.
- (42) También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos.
- (43) Refirió que la Sala Superior en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza.
- (44) Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF<sup>13</sup>, la cual permite que los requisitos de

---

<sup>12</sup>

Disponible

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>13</sup> De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos.

- (45) Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025.

➤ **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 195 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG571/2025)**

- (46) La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también se verificará que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa.
- (47) Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo. **de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres.**
- (48) Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió.
- (49) Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado,

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí.

### ➤ **Inelegibilidad de la actora (Anexos 2<sup>14</sup> y 3 del Acuerdo INE-CG571/2025)**

- (50) Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE, autoridad responsable, concluyó que Carol Denise Gómez Castro, ahora actora, no cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.
- (51) Las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a magistrado o magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado fueron:
- Derecho Laboral (9)
  - Derecho Procesal Laboral (9)
  - Derecho del Trabajo (8.7)
- (52) **Con base en esas materias, el promedio de la actora fue de 8.9 con lo que incumplió el requisito de 9.**
- (53) La autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

### ➤ **Declaración de vacancia**

- (54) Derivado de la declaración de inelegibilidad de la actora, así como de otras candidaturas ganadoras, la autoridad responsable declaró vacantes los cargos correspondientes. Sustentó su decisión en la atribución que le confiere los artículos 41, párrafo tercero, base V; 96 fracción IV de la

---

<sup>14</sup> Pág. 558.



Constitución general, en correlación con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones II, IV, y XVI, y 533, numeral 1 de la LEGIPE, consistente en organizar elecciones y asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

- (55) El Consejo General del INE consideró que la actora estaba constreñida a cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución en los decretos de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, en los que estableció como uno de los requisitos ineludibles por parte de las candidaturas que resultaron electas para acceder al cargo, el cumplimiento de un promedio de 9 respecto de las materias de la especialidad por las que participaron.
- (56) Finalmente, conforme a lo que se establece en el inciso c), párrafo 1, del Artículo 77 ter, de la Ley Medios, la autoridad responsable ordenó a su Secretaría Ejecutiva dar vista a esta sala Superior de la totalidad de las candidaturas que resultaron inelegibles para los efectos procedentes.

### 9.3. Agravios de la parte actora

#### ➤ SUP-JIN-587/2025 (Héctor Javier Aguilar Rodríguez, segundo lugar de hombres)

- (57) La pretensión del actor es **que se revoque la declaratoria de vacancia** del cargo de magistratura de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito en Tabasco y, en su lugar, se realice la asignación de dicho cargo y los dos restantes entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, con lo cual a él le correspondería uno de los tres cargos disponibles. Sus **agravios** son los siguientes:

- **Inconstitucionalidad de la determinación de no asignar los cargos (declarar vacantes).** La declaratoria de vacancia vulnera lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, así como el Segundo transitorio del Decreto de reforma. El INE tiene el mandato constitucional de

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

entregar las constancias de mayoría y asignar los cargos a quienes obtengan el mayor número de votos, por lo que no existe posibilidad constitucional de declarar vacantes los cargos.

- **Vulneración a su derecho a ser votado.** La responsable debió designarlo como ganador de la contienda electoral, ya que ante la inelegibilidad de la candidata mujer que obtuvo el mayor número de votos, lo procedente era asignar las magistraturas a la mujer que obtuvo el segundo lugar y las dos restantes a los hombres que obtuvieron el mayor número de votos. Asimismo, **el actor invoca el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que cuando la falta de una magistratura exceda de un mes sin licencia o la falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**; así, considera que en este caso, al no existir mujer disponible para ocupar el cargo se deberá considerar al hombre que ocupa la siguiente posición que dejaría “vacante” GOMEZ CASTRO CAROL DENISE, es decir al actor.

### ➤ **SUP-JIN-781/2025 (Carol Denise Gómez Castro, candidata declarada inelegible)**

(58) Por su parte, la pretensión de la actora, en el diverso SUP-JIN-781/202, es **que se revoque la declaratoria de inelegibilidad** para que se le asigne el cargo en el que resultó ser la candidata con mayor votación. Sus **agravios** son los siguientes:

- **El INE excedió sus facultades.** El Consejo General del INE excedió sus facultades al reinterpretar unilateralmente los criterios de elegibilidad establecidos en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, ya



que consideró que la promovente no cumplía con el requisito de contar con un promedio mínimo de 9 en las materias afines al cargo, para lo cual sumó tres asignaturas en lugar de las dos que el referido comité tomó en cuenta.

- **Violación al principio de igualdad.** La autoridad responsable aplicó diferenciadamente los criterios de evaluación respecto de su candidatura. Sostiene que en su caso no se tomó en cuenta la materia de Medicina Legal y en otros casos de candidaturas para la misma especialidad, dicha materia sí fue considerada.
- **Transgresión al principio de confianza legítima.** Se vulneró el principio de confianza legítima y la prohibición de aplicación retroactiva de la Ley. La modificación posterior de los criterios aplicables constituye una aplicación retroactiva de reglas no previstas, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de certeza y legalidad. Refiere que dicha actuación infringe el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, pues altera las reglas del proceso una vez agotada la etapa electiva.

#### 9.4. Problema jurídico y metodología

- (59) Esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la decisión de inelegibilidad de la actora fue conforme a Derecho y, en su caso, si la declaratoria de vacancia era la consecuencia jurídica que resultaba procedente.
- (60) En tal sentido, por cuestión de metodología, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, los planteamientos de la promovente en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-781/2025. Solo a través del análisis de sus agravios será posible definir si la determinación de su inelegibilidad fue conforme a Derecho; por lo que, en su momento, será la decisión a la que llegue esta Sala Superior respecto de ese recurso de defensa el medio para

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

definir si subsiste la declaración de vacancia que impugna el promovente del diverso SUP-JIN-587/2025.

- (61) Tal metodología de estudio no le depara perjuicio a la parte actora, pues lo exigible es que se estudie la totalidad de sus planteamientos<sup>15</sup>.

### 9.5. Determinación de la Sala Superior con respecto a la inelegibilidad de la candidata (SUP-JIN-781/2025)

- (62) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar la declaración de inelegibilidad de la candidata**, ya que sus motivos de disenso son **infundados**, a razón de lo siguiente:

- a. El Consejo General del INE no excedió sus facultades ni vulneró el principio de confianza en perjuicio de la promovente, ya que está facultado para hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad de manera previa a la asignación de los cargos. Además, en el caso, el análisis de elegibilidad efectuado por la autoridad responsable fue correcto.
- b. No se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación en su perjuicio, pues contrario a lo que sostiene, el Consejo General no estaba obligado a considerar la materia de Medicina Legal en su revisión, ya que del kárdex de la promovente no se desprende la existencia de dicha materia.

#### 9.5.1. El Consejo General del INE no excedió sus facultades ni vulneró el principio de confianza legítima en perjuicio de la promovente

- (63) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a que el Consejo General excedió sus facultades y que, con ello, vulneró el principio de confianza legítima en su perjuicio, al

---

<sup>15</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



reinterpretar unilateralmente los criterios de elegibilidad establecidos en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

➤ **El Consejo General del INE tenía el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**

- (64) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 96, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (Énfasis añadido).

- (65) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.
- (66) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**<sup>16</sup>.
- (67) En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican para el caso de la elección judicial, conforme a lo siguiente<sup>17</sup>:
- a. Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;

---

<sup>16</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



**b. Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

- (68) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.
- (69) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.
- (70) En esos términos, son **infundados** los planteamientos de la promovente, ya que, **conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General sí tiene facultades para evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos.**
- **La metodología aplicada por el INE es razonable y se aplicó correctamente en el caso**
- (71) Adicionalmente, esta Sala Superior considera que la metodología establecida por la responsable resulta razonable y conforme a Derecho y fue aplicada correctamente al analizar el caso de la actora.
- (72) El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que emitió a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los **“Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación**

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

**aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula magistradas y magistrados”, de entre los que se destacan los siguientes:**

- **Segundo criterio**

**315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió,** se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

**316.** El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- **Para el caso de las especialidades unitarias** se promediará, como mínimo **de 3 a 5 de las asignaturas** mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. **A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.** (Énfasis añadido)

(73) Así, a partir de su facultad, la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito de haber obtenido un promedio de 9 en las materias de su especialidad, para el caso de las especialidades unitarias, se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas; con excepción de aquellos casos en donde no existiera el mínimo de 3.



- (74) Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verificó el cumplimiento de este requisito en el caso de la promovente. Para ello, tomó en cuenta las materias de su historial académico de licenciatura<sup>18</sup>, afines a la especialidad del cargo pretendido (magistrada de Circuito en Materia del Trabajo); esto es, Derecho Laboral; Derecho Procesal Laboral y Derecho del Trabajo en las que obtuvo los promedios de 9, en las dos primeras materias y de 8.7 en la última de ellas.
- (75) Es decir, **el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, sin que se advierta que pudiera obviar alguna de ellas, pues las 3 son materias específicamente relacionadas con la materia laboral.**
- (76) Además, en el caso, la actora no hace valer ni se advierte de su expediente que cuente con estudios de posgrado, relacionados con su especialidad, que pudieran ser considerados en relación con el requisito en análisis.
- (77) Así, si el requisito constitucional es haber obtenido 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió y, en el caso, la actora solo aportó el título y el kárdex de la licenciatura, del cual se advierten las 3 materias que la responsable tomó en cuenta y que, razonablemente, son las únicas que tienen relación con la Materia del Trabajo a la que corresponde su candidatura, **para esta Sala Superior la decisión de la responsable resulta objetiva, razonable y apegada a Derecho.**
- (78) Para mayor referencia se muestran las materias contenidas en el kárdex:

---

<sup>18</sup> En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.

SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

				Fecha	Cal.
<b>PRIMER SEMESTRE</b>					
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO	09	101		2010-1	6.3
DERECHO ROMANO	11	102		2010-1	7.3
DERECHO, SOCIEDAD Y ESTADO	07	103		2010-1	8.8
INTRODUCCION A PERSONA Y SOCIEDAD	04	104		2010-1	8.0
EXPRESSION JURIDICA	07	105		2010-1	9.8
FUNDAMENTOS CLASICOS DE LA CULTURA JURIDICA	05	106		2010-1	8.3
INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL Y PERSONAS	09	107		2010-1	8.0
ARGUMENTACION JURIDICA	07	108		2010-1	10
<b>SEGUNDO SEMESTRE</b>					
INTRODUCCION AL DERECHO PENA	07	209		2010-2	7.8
INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO	11	210		2010-2	7.3
TEORIA POLITICA	07	211		2010-2	8.0
PERSONA Y SOCIEDAD	04	212		2010-2	9.6
BIENES Y PROPIEDAD	09	213		2010-2	8.2
TEORIA GENERAL DEL PROCESO	07	214		2010-2	8.4
DERECHO FAMILIAR	09	215		2010-2	9.5
<b>TERCER SEMESTRE</b>					
TEORIA DEL DELITO	07	316		2011-1	8.9
ANTROPOLOGIA TEOLOGICA I	03	317		2011-1	7.7
INTRODUCCION A LA ECONOMIA	09	318		2011-1	8.1
DERECHOS HUMANOS	07	319		2011-1	9.2
OBLIGACIONES	11	320		2011-1	8.3
DERECHO PROCESAL CIVIL	07	321		2011-1	8.6
TEORIA CONSTITUCIONAL	11	322		2011-1	6.7
<b>CUARTO SEMESTRE</b>					
DELITOS	07	423		2011-2	9.5
ANTROPOLOGIA TEOLOGICA II	03	424		2011-2	8.2
DERECHO CIVIL Y CONTRATOS	11	425		2011-2	7.4
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO	11	426		2011-2	7.7
ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO	09	427		2011-2	7.0
PRACTICA SOCIAL	04	428		2011-2	9.7
GERENCIA Y ADMINISTRACION CORPORATIVA	11	429		2011-2	8.5
<b>QUINTO SEMESTRE</b>					
ETICA, JUSTICIA Y DERECHO	07	530		2012-1	10
DERECHO MERCANTIL Y CONTRATOS	11	531		2012-1	9.7
CONTRATOS	10	532		2012-1	8.1
SEMINARIO DE PRACTICA JURIDICA	04	533		2012-1	9.4
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	11	534		2012-1	9.5
DERECHO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	11	535		2012-1	9.1
DERECHO PROCESAL PENAL	05	536		2012-1	9.4
<b>SEXTO SEMESTRE</b>					
SUCESIONES	07	637		2012-2	9.4
DERECHO SOCIETARIO	11	638		2012-2	7.4
DERECHO ADMINISTRATIVO	11	639		2012-2	7.7
DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO	07	640		2012-2	8.7
AMPARO	09	641		2012-2	8.4
HISTORIA DE LA CULTURA JURIDICA	09	642		2012-2	8.9
DERECHO DEL TRABAJO	05	643		2012-2	8.7
<b>SEPTIMO SEMESTRE</b>					
DERECHO FISCAL	09	744		2013-1	8.0
HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO	09	745		2013-1	10
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	07	746		2013-1	7.3
DERECHO LABORAL	05	747		2013-1	9.0
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	09	748		2013-1	7.4
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	07	749		2013-1	7.6
GOBIERNO CORPORATIVO	09	750		2013-1	9.6
<b>OCTAVO SEMESTRE</b>					
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	09	851		2013-2	9.2
DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL	07	852		2013-2	9.6
FILOSOFIA DEL DERECHO	09	853		2013-2	10
DERECHO COMERCIAL	09	854		2013-2	8.1

(79)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-587/2025 Y  
ACUMULADOS

			Fecha	Cal.
DERECHO BANCARIO Y MONETARIO	09	855	2013-2	7.8
DERECHO PROCESAL LABORAL	05	856	2013-2	9.0
SOLUCION ALTERNATIVA DE CONTROVERSIA	07	857	2013-2	8.0
<b>NOVENO SEMESTRE</b>				
SEMINARIO DE DERECHO ANGLOSAJON	05	958		
SEMINARIO DE ACTUALIZACION EN DERECHO CIVIL JURIDICA	05	959		
SEMINARIO DE ACTUALIZACION EN DERECHO PUBLICO	05	960		
SEMINARIO DE ACTUALIZACION EN DERECHO PUBLICO	05	961		
TEMAS SELECTOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO	05	962		
SEMINARIO DE DERECHO DE EMPL	05	963		
SEMINARIO DE INVESTIGACION	05	964		
<b>DECIMO SEMESTRE</b>				
SEMINARIO ELECTIVO DE DERECHO PRIVADO	05	1065		
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL	05	1066		
SEMINARIO ELECTIVO DE DERECHO	05	1067		
SEMINARIO ELECTIVO DE DERECHO PUBLICO	05	1068		
SEMINARIO ELECTIVO DE INVESTIGACION	05	1069		
SEMINARIO DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS	05	1070		
SEMINARIO DE ACTUALIZACION EN DERECHO	05	1071		

- (80) Como puede advertirse, las tres materias que evidentemente se relacionan con la especialidad de la actora son: Derecho Laboral (9); Derecho Procesal Laboral (9) y Derecho del Trabajo (8.7); por tanto, **la responsable únicamente se apegó a su metodología, la cual guarda congruencia y razonabilidad con el requisito constitucional.**
- (81) Cabe señalar que el Segundo transitorio del Decreto de reforma faculta al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En esos términos, **está dentro de sus atribuciones definir la metodología con base en la cual cumpliría con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo al promedio de 9 en las materias de especialidad.**
- (82) Además, no existía una obligación de que esa metodología se apegara a lo dispuesto en su momento por alguno de los Comités de Evaluación, puesto que **el deber del INE era garantizar el cumplimiento del requisito constitucional en sus términos a partir de la aplicación de una metodología homologada para todas las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, con independencia del Comité que las postuló.**

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

- (83) En consecuencia, son **infundados** los planteamientos de la promovente en cuanto a que el Consejo General del INE modificó indebidamente los criterios de elegibilidad establecidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo al considerar, en su caso, materias adicionales para calcular el promedio de 9 en las materias de especialización.
- (84) Por otro lado, esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el agravio de la promovente en el que sostiene que los criterios aplicables constituyen una aplicación retroactiva de reglas no previstas, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de certeza y legalidad.
- (85) La promovente parte de la premisa incorrecta de que los criterios aplicados por el INE constituyen la aplicación de reglas no previstas, sin embargo, dichos criterios no establecieron nuevos supuestos normativos, únicamente instrumentaron la obligación constitucional del INE de calificar la elección en cuestión, lo que implica la verificación de requisitos de elegibilidad como el de haber obtenido 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo a ejercer.

### 9.5.2. No se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación en su perjuicio

- (86) La promovente sostiene que el INE debió tomar en cuenta la materia de Medicina Legal, al verificar el requisito en estudio —como sí lo hizo con otras personas aspirantes de la misma especialidad—, ya que con dicha materia hubiera alcanzado el promedio requerido. Sin embargo, esta Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado**, pues del análisis del historial académico de la actora, no se advierte que haya cursado la materia que, sostiene, no le fue considerada por la autoridad responsable.
- (87) En efecto, la actora sostiene que durante el décimo semestre cursó la materia en cuestión y **ante esta instancia adjunta una constancia** expedida por la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, en la se señala que cursó el “Seminario Electivo de Derecho “Medicina Legal”, tal como se muestra a continuación:



Así mismo se menciona que durante su décimo semestre cursó y aprobó las siguientes materias:

	MATERIA	Calificación
Seminario Electivo de Derecho.	SEMINARIO DE JUICIOS ORALES (MODULAR)	95
Seminario de Derecho Internacional	DERECHO CANÓNICO	80
Seminario Electivo de Derecho	MEDICINA LEGAL	97
Seminario Electivo de Derecho Privado	INVERSIÓN EXTRANJERA	93
Seminario Electivo de Investigación	INVESTIGACIÓN JURÍDICA	95
Seminario de Soluciones Alternativas	DERECHO CONCURSAL	83
Seminario de Actualización Jurídica	PROCESAL FISCAL	83

A petición de la interesada y para los fines que a la misma convengan, se extiende la presente en Guadalajara, Jalisco a los tres días del mes de Julio de dos mil veinticinco.

- (88) Sin embargo, del Historial Académico de la promovente, el cual obra en el expediente aportado por el INE, a través de su informe circunstanciado, no se advierte dicha información, únicamente se identifica la materia “Seminario Electivo de Derecho”.

SEMINARIO ELECTIVO DE DERECHO 05	1067			
----------------------------------	------	--	--	--

En ese sentido, dado que del historial académico no es posible advertir que la promovente cursara dicha materia e incluso, del kárDEX analizado por el INE no se advierte calificación alguna para ese seminario, se considera que el Consejo General realizó un análisis correcto del requisito previsto.

El INE realizó la valoración del cumplimiento del requisito con base en la documentación que obraba en el expediente que le remitió el Senado, en el cual no obraba la constancia que exhibe la actora ante esta Sala Superior. Por tanto, al no haberla exhibido en el momento oportuno, el INE no la pudo valorar.

Además, de la documentación remitida por la responsable con su informe circunstanciado se advierte que el INE le solicitó que aportara documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad, tal como se muestra enseguida:

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

### NOTIFICACION DEAJ

**De:** NOTIFICACION DEAJ  
**Enviado el:** miércoles, 11 de junio de 2025 07:02 p. m.  
**Para:** carolgomez.pj  
**CC:** TADDEI ZAVALA GUADALUPE; ESPINO CLAUDIA ARLETT; LEON GARCIA EDMAR; VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL; CRUZ CRUZ JULIO CESAR; AGUILAR MORENO OSVALDO; NICOLAS ARCOS RAFAEL  
**Asunto:** Requerimiento INE PEE PJF | Verificación de requisitos constitucionales y legales.  
**Datos adjuntos:** INE-SE-1297-2025.pdf

#### Carol Denise Gómez Castro.

Por instrucciones de la Dra. Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, me permito dirigirme a usted con motivo de la remisión, por parte del Senado de la República, del expediente que contiene la documentación presentada para su registro en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de **solicitar información complementaria, en un término no mayor a 24 horas**, contadas a partir de la presente notificación del oficio INE/SE/1297/2025.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables.

La documentación señalada en el oficio adjunto al presente, deberá estar escaneada de forma clara y legible en formato PDF, y remitirlos al correo electrónico institucional [recepcion.deaj@ine.mx](mailto:recepcion.deaj@ine.mx).

Saludos cordiales.

El oficio INE/SE/1297/2025 que refiere el correo requiere la siguiente documentación, en lo que aquí interesa, se destaca la referida en el numeral 4:



SECRETARIA EJECUTIVA

Oficio: INE/SE/1297/2025

Ciudad de México, a 09 de junio de 2025.

**Asunto:** Se solicita documentación.

Carol Denise Gómez Castro  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a) y 533 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dirigirme a usted con motivo de la remisión, por parte del Senado de la República, del expediente que contiene la documentación presentada para su registro en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de solicitar la siguiente información complementaria:

1. Documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.
2. Exhibir credencial para votar vigente, expedida por el INE.
3. Título o cédula que acredite que cuenta con licenciatura en derecho.
4. Documento que acredite el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

El requerimiento se notificó el 11 de junio, como se advierte de la imagen del correo. Sin embargo, tal como se advierte de la constancia, esta fue generada hasta el 3 de julio de 2025 y como la actora reconoce en su demanda no la aportó ante el INE, ya que, de hecho, se queja de que no le haya requerido la aclaración sobre el seminario (Pág. 11 de la demanda).

Por tanto, si la actora tuvo una segunda oportunidad para aportar toda la documentación que considerara necesaria para acreditar los requisitos de



elegibilidad ante el INE y no lo hizo en el momento procesal oportuno, no resulta admisible su valoración en esta instancia.

En consecuencia, no se advierte que la determinación de la responsable vulnere los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la promovente.

#### **9.6. Determinación de la Sala Superior respecto a la posibilidad de asignar el cargo declarado vacante a una candidatura diversa (SUP-JIN-587/2025)**

(89) Dado que, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, se confirmó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo mayor número de votos para el cargo de magistrada de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en el estado de Tabasco, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad planteados por Héctor Javier Aguilar Rodríguez resultan **inatendibles, pues lo procedente es anular la elección materia del presente asunto y convocar a nuevas elecciones, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.**

➤ **La inelegibilidad de la candidatura ganadora tiene como consecuencia la nulidad de la elección.**

(90) El artículo 77 Ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que **es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras**, adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la resulte inelegible.**

(91) En el caso, la candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2, del Décimo Circuito, fue declarada inelegible por el Consejo General del INE, al considerar que no acreditó el requisito constitucional, relativo a obtener promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

- (92) Asimismo, esta determinación fue objeto de revisión por parte de esta Sala Superior en el apartado anterior y se confirmó, razón por la que los planteamientos del aquí inconforme se tornan inatendibles, pues su pretensión consiste en que se asignara la candidatura vacante. Sin embargo, su pretensión resulta inalcanzable, **ya que no procede cubrir la vacante resultante, sino declarar la nulidad de la elección** y convocar a una extraordinaria.
- (93) No pasa desapercibido que el artículo 98 de la Constitución general, en consonancia con el 231 de la Ley Orgánica, prevén que, en caso de falta definitiva, las vacantes del Poder Judicial, incluyendo las de las magistraturas de circuito, se ocuparán por la persona del mismo género que hubiera obtenido el siguiente lugar en la votación de la elección correspondiente. No obstante, ante la declaración de inelegibilidad de la candidatura ganadora, no aplica el régimen de ausencias previsto en esos artículos, en atención a lo siguiente:
- a) **Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial:** ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.
  - b) Procedimentalmente, **las magistraturas emanadas del procedimiento electoral no han asumido funciones**, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.
  - c) **El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral.** No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.



Derivado de lo anterior, tampoco procede una interpretación conforme, pues el régimen de ausencias **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.**

- d) **Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la inelegibilidad de la candidatura ganadora**, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 Ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadas en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implicaría:
- **Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso**, lo cual fue expresamente prohibido para la elección judicial, en términos del Transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma<sup>19</sup>.
  - **Inaplicar la norma legal que regula la nulidad en el caso de la elección de personas juzgadas**, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también **implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno** (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la

---

<sup>19</sup> **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada. Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**. No existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, **la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado.**

g) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que obtuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

(94) En esos términos **no se puede proceder en los términos que solicita el actor**, esto es asignando el cargo sobre el cual se declaró la inelegibilidad a la mujer que obtuvo el segundo lugar y los dos cargos restantes a los hombres con mayor cantidad de votos.

### 9.7. EFECTOS

(95) Al haberse confirmado la inelegibilidad de la candidata ganadora, esta Sala Superior **declara la nulidad de la elección de la magistratura de Circuito en Materia del Trabajo del Décimo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en Tabasco y ordena convocar a una elección extraordinaria, exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.**



- (96) El artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (97) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaren inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los 45 días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (98) En ese sentido, si bien es cierto que ambas normas no hacen referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE establece con claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.
- (99) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).
- (100) Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que en caso de ausencia de disposición expresa en el libro en el que se establece la normativa expresa a las elecciones de personas juzgadoras, **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (101) En consecuencia, al haberse decretado en esta sentencia la nulidad de la elección de una candidatura que obtuvo más votos para el cargo de magistratura de Circuito en Materia del Trabajo del Décimo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en Tabasco, procede lo siguiente:

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

- i)* **Se le ordena al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes a que se le notifique este fallo, convoque la celebración de la elección extraordinaria** en la que se elija a una magistratura de Circuito en Materia del Trabajo del Décimo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 2, en Tabasco, a fin de cubrir el espacio que no pudo ser electo en este proceso, en virtud de la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior de este fallo. **La convocatoria deberá ser exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.**
- ii)* En virtud de lo anterior, **se vincula al Consejo General del INE para los efectos conducentes**, en relación con la celebración de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.
- iii)* Se determina que, en tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, permanecerá en el cargo **la persona titular del cargo que actualmente está en funciones** y cuya elección se declaró nula, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.
- iv)* Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **dése vista** al Consejo de la Judicatura Federal de la presente sentencia exclusivamente para el supuesto descrito en el párrafo anterior.



- (102) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo, ya que su cargo concluye hasta la toma de protesta de la persona electa, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

**Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)” (Énfasis añadido).

- (103) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

**Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025.** El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido)

- (104) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional<sup>20</sup>, a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine,

<sup>20</sup> En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento que establece: “**Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.” (Énfasis añadido)

## SUP-JIN-587/2025 Y ACUMULADOS

en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.

### 10.RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-783/2025, al haberse agotado el derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente SUP-JIN-781/2025.

**TERCERO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos reclamados.

**CUARTO.** Se **declara** la nulidad de la elección de la magistratura de Circuito en Materia de Trabajo en el Distrito Judicial 2 del Décimo Circuito, en Tabasco, por las razones expuestas en esta sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Senado de la República que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria y se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

**SEXTO.** Se **declara que** la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada.

**SÉPTIMO.** Se da vista al Consejo de la Judicatura Federal en los términos precisados en esta ejecutoria para el efecto que en ella se detalla..

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-587/2025 Y  
ACUMULADOS**

ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRRM